



León, 8 de enero de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
PALENCIA - 34001 (PALENCIA)

Asunto: Contenedores recogida RSU/ Ubicación inadecuada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181644**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la inadecuada situación de un grupo de contenedores situados en una acera intermedia en el final del Paseo del Otero.

Según manifestaciones del autor de la queja, estos dispositivos no resultan accesibles, ya que no existe un paso de peatones o cualquier otra vía segura de acceso a los mismos. Estos hechos fueron puestos de manifiesto ante esa entidad local, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018, escrito que solo fue atendido parcialmente y obviamente, no lo ha sido en el apartado que hacía alusión a estos elementos de mobiliario urbano que se mantienen, en este momento, en la misma ubicación, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“El lugar en que se ubican los contenedores no es accesible de acuerdo con la Orden VIV/561/210, de 1 de febrero, al encontrarse junto a una acera, que forma parte de una isleta en forma de semiluna, que no tiene pasos de peatones rebajados que la comuniquen con las dos aceras desde las que se accede a la misma»



Se ha puesto el hecho en conocimiento del Sr. Concejal Delegado de Obras e Infraestructuras, quien me ha manifestado su disposición para acometer las obras que conllevan los rebajes, así como que no va a ser posible en el presente ejercicio económico". (Todos los subrayados son nuestros).

A la vista de lo informado nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

En primer lugar y respecto de la situación de los contenedores, esta Institución recuerda cada año en sus Informes anuales, que no es una de nuestras misiones suplantar o sustituir las actuaciones que deben efectuar las entidades locales en el ámbito de sus potestades de autoorganización en relación con este o con cualquier otro servicio público.

Así, en orden a dar cumplimiento a sus funciones en materia de recogida de residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento de Palencia diseña un sistema de distribución de contenedores, que puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo un argumento bastante para justificar su solicitud de modificación.

Ahora bien, la ubicación de estos dispositivos debe ser objeto de control por parte de las autoridades locales para garantizar no solo la salubridad de la zona y su correcto uso por parte de los ciudadanos, sino también **la accesibilidad de los mismos**.

Como VI quizá recuerde está Institución tramitó una actuación de oficio (20092019) en la que se abordaron específicamente las cuestiones referentes a la **accesibilidad** de los elementos del mobiliario urbano destinados al servicio de recogida de residuos domiciliarios¹.

Entre otras consideraciones en dicho expediente se indicó a ese Excmo. Ayuntamiento:

“En la organización y prestación del servicio de recogida de residuos urbanos deben tomarse en consideración y observarse las previsiones normativas autonómicas y estatales establecidas en materia de accesibilidad y en su caso, y sí así resulta preciso, acometer las reformas adecuadas para garantizar la igualdad en la prestación de dicho servicio si en sus actuales condiciones no se ajusta a las exigencias de accesibilidad establecidas en dicha normativa y ello con la finalidad de facilitar el uso de forma

¹ De una manera no tan específica también abordamos los criterios de accesibilidad de los dispositivos de recogida de residuos urbanos en nuestra actuación de oficio **20133044 -Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios-** que concluyó con la elaboración de un informe especial, cuyo contenido puede ser consultado en la página web de la Institución, https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1402552707.pdf , y con la remisión de las oportunas resoluciones a las entidades locales competentes, que en el caso concreto del Ayuntamiento de Palencia, resultó aceptada íntegramente.



autónoma de un servicio de la comunidad a todas las personas, y en particular a las que tengan algún tipo de discapacidad.

En Castilla y León, la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, persigue como objetivo el de la accesibilidad universal. El logro de dicho objetivo solo será posible facilitando a todas las personas, y también a las que padecen limitaciones en sus capacidades, el uso autónomo del servicio de recogida de residuos y para ello es preciso que el mobiliario destinado a tal fin reúna ciertas condiciones de diseño y ubicación.

En este sentido, el artículo 17 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, se ocupa de las condiciones que deben reunir, en cuanto a su ubicación, los elementos del mobiliario urbano.

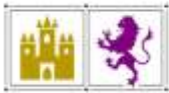
Aborda también dicho precepto las condiciones específicas de algunos elementos del mobiliario urbano. Ciertamente, no se mencionan expresamente los contenedores de residuos urbanos, si bien dichos elementos han de entenderse incluidos, en las exigencias recogidas en dicho artículo, en relación con las papeleras, buzones y elementos análogos.

Asimismo, y también en el ámbito autonómico, ha de considerarse el contenido de la Disposición Transitoria de la ya citada Ley 3/1998 que estableció un periodo de diez años (concluido en octubre de 2008) para la adaptación de los espacios enumerados en ella y en esa adaptación se incluían, a juicio de esta Institución, los elementos del mobiliario urbano, entre los que, sin duda y como se ha expuesto en este escrito, se incluyen también los contenedores de residuos.

A su vez, en el ámbito estatal, debe tenerse en cuenta la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, cuyo capítulo IV se ocupa del mobiliario urbano, abordando tanto las condiciones generales de ubicación y diseño (artículo 25) como las específicas, relativas a papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos (artículo 28).

En consecuencia, en la organización del servicio de que se trata han de cumplirse, con arreglo a sus distintos calendarios de aplicación y obligatoriedad, las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal, con la finalidad última de garantizar a todas las personas su uso no discriminatorio y autónomo (...)

En atención a lo indicado, esta Institución espera que, de resultar necesarias, se aborden las modificaciones precisas en orden a asegurar la accesibilidad y el uso autónomo del servicio del que aquí



se trata a las personas con discapacidad, con sujeción a lo establecido al efecto en la normativa citada en el cuerpo de este escrito”.

En este caso y sin necesidad de mayores razonamientos, el propio Ayuntamiento reconoce que el espacio en el que se ubican los contenedores no cumple con lo establecido en los referidos los artículos 22 y 28 de la Orden VIV 561/2010 (cuyas determinaciones, como VI sabe, resultan de plena aplicación a todos los espacios urbanizados a partir del 01 de enero de 2019) puesto que no cuentan con un itinerario peatonal de acceso ni con un área segura de manipulación.

Por ello, la recomendación que vamos a efectuar a esa Administración se dirige a sugerir **la reubicación en algún lugar alternativo** garantizando su accesibilidad y el uso autónomo de los contenedores a los que venimos haciendo referencia en esta Resolución, en cumplimiento estricto de la normativa señalada en este escrito y del resto de normas aplicables (como la Ordenanza reguladora de la accesibilidad en el municipio de Palencia) y en garantía del derecho a la igualdad (art. 14 CE 1978).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Recomendación:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de situar los dispositivos de recogida de residuos urbanos a los que se hace alusión en este expediente de queja en un lugar más adecuado, dadas las dificultades de accesibilidad y uso seguro de los mismos que plantea la ubicación actual y ello mientras no se realicen, en la isleta aludida, las obras necesarias para su adecuación a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras”.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López